

310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

Nº 0648

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 10 de fecha 11 de enero de 2017 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de enero de 2017, profiriéndose el informe de visita No. 0006, en el cual se verificó lo siguiente:

- Fue construido un pozo profundo sin los respectivos permisos, este fue revestido con tubería de 4" pulgadas en PVC presión, con la sonda eléctrica se pudo determinar que la profundidad es de 47.5 metros, el nivel estático fue de 1.5 metros, el pozo se encuentra inactivo, no tiene instalado equipo de bombeo, en el sitio se puede observar los equipos y herramientas que fueron usadas para la construcción de este pozo, la máquina usada es hechiza movida con un motor de 5 HP, con tubería de perforación de 1 1/4" de diámetro y 1.5 metros de longitud.
- El propietario de la finca es el señor Hidalgo Bohórquez Quiroz, la visita fue atendida por el encargado de la finca el señor José Aguas, quien manifiesta que desconocía que se necesitara un permiso para la construcción de un pozo y que este fue construido debido al mal servicio que presta la empresa ADESA en este municipio y que el agua será utilizada para uso doméstico y pecuario (cría de cerdos), que no conocen el nombre de la persona que les realizó la construcción de este pozo, solo que vive en el municipio de Magangué Bolívar.
- Los pozos profundos más cercanos a este son:

El identificado con el código 53-I-A-PP-04, ubicado en la finca Ceja Aguada, a unos 960 metros de distancia de este pozo y en las coordenadas geográficas N- 9°13'51.33" W- 75°9'51.13", Z = 113 msnm. El identificado con el código 53-I-A-PP-01, ubicado en la finca Nido de Amor, a unos 950 metros de distancia de este pozo y en las coordenadas geográficas N- 9°14'20.62" W- 75°9'52.32", Z = 121 msnm.

Que en aras de individualizar y determinar la identidad del presunto infractor, se abrió indagación preliminar mediante Resolución No. 0389 de abril 24 de 2017.

Que mediante Resolución No. 0366 de abril 4 de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica a la finca La Polsada ubicada en la vía municipio de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento y rindió el informe de visita No. 382 de mayo 7 de 2019 e informe de seguimiento de mayo 24 de 2019, en los que se denota lo siguiente:

- *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo segundo de la Resolución No. 0366 de 04 de abril de 2018, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, en visita del día 09 de abril de 2019, a la finca Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo, en jurisdicción del municipio de Sincé, pudo constatar que el señor HIDALDO BOHÓRQUEZ QUIROZ, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-23, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Para que el infractor pueda continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-23, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata la concesión de aguas, para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el señor HIDALDO BOHÓRQUEZ QUIROZ, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-A-PP-23, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.*

Que mediante oficio No. 10237 de diciembre 10 de 2020, se solicitó a la alcaldía municipal de Sincé: “... se sirva informar, información predial, catastral o aquella que permita identificar al señor HIDALGO BOHÓRQUEZ QUIROZ o al predio denominado FINCA LA POSALDA ubicada en la vía que de Sincé conduce al corregimiento Hato Nuevo bajo las coordenadas: N-9°14'7.3" W-75°9'24.2...”

Que mediante oficio con radicado interno No. 0018 de enero 8 de 2021, la alcaldía de Sincé dio respuesta a la petición incoada por CARSUCRE y adjunta sendos recibos de impuestos prediales identificando al señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, ubicado en la finca La Posalda, municipio de Sincé (Sucre).

Que mediante Auto No. 0036 de enero 19 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037.



El ambiente es de todos
Minambiente

310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
Infracción

Nº 0648

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0016 de febrero 25 de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

A la fecha de febrero de 2021, revisada en la base de datos del Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS no existe ningún reporte sobre la legalización del pozo identificado con el código 53-I-A-PP-23, para que pueda dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015; esta situación se presenta desde el año 2017; en diferentes ocasiones la Corporación Autónoma Regional de Sucre ha requerido al señor Hidalgo Bohórquez Quiroz para la respectiva legalización del pozo, pero en el expediente no reposa información alguna tendiente a cumplir con dicho proceso.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14.	Construcción de pozo profundo sin permiso de exploración de aguas subterráneas. Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	16 de enero de 2017	
Fecha terminación infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección		
		B1	B2	B3
A1	Trámite de permiso de prospección y exploración: Estudio geoelectrico	Suelos	Agua subterránea	
A2	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis fisicoquímicos y bacteriológicos	Agua subterránea	Calidad	
Justificación				
El infractor durante el desarrollo de las actividades de prospección y exploración,				



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
Infracción

Nº 0648

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pudo haber captado niveles del acuífero de Betulia con posible contaminación o con baja productividad ocasionando con el tiempo el posible abandono del pozo. Esto puede incidir en una contaminación de las capas acuíferas y poner en riesgo de contaminación al acuífero; los estudios solicitados para este permiso, le permiten a la autoridad ambiental tener un mejor conocimiento de la geometría y la calidad del agua del acuífero (agua dulce, salobre, pesada) y controlar la proliferación de la construcción de pozos ilegales, lo que le facilita planificar el aprovechamiento de ese recurso hídrico, de una manera ambientalmente sostenible:

Al igual el infractor debía atender:

- La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuífera de la zona.
- Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual se puede conocer la capacidad de agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este.

Para el trámite de legalización y obtención de la concesión de aguas subterráneas el usuario debió presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico.

De igual manera al no contra el usuario con concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y de control de la calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%. Calificación: 1	4	1



El ambiente es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0648**

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0648

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	3	3
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5	5
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido		



310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0648

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3		
	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3		
	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		26	16
Promedio importancia: 21			
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la table 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto es MODERADA.			

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0152

07 ABR 2022

0152

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: ***“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”***

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento”***



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0648

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;



310.53
Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0-7 ABR 2022

No 0648

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

310.53

Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0648

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 0152 de marzo 14 de 2017, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en las coordenadas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.3" Z: 132 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, presuntamente está aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo subterráneo identificado con el código No. 53-I-A-PP-23, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé (Sucre), en las coordenadas N: 9°14'7.3" -W: 75°9'24.3" Z: 132 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto

310.53

Exp No. 0152 de marzo 14 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

07 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinente y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor HIDALDO GABRIEL BOHÓRQUEZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.029.037, ubicado en la finca La Posalda, en la vía que conduce de Sincé al corregimiento de Hato Nuevo jurisdicción del municipio de Sincé, de conformidad a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.